



Recurso nº 327/2026

Resolución nº 1039/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Gonzalo Rolandi Torquemada en representación de TARGET TECNOLOGIA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de arcos y escáneres para la Estación Marítima nº2, nº3 y nº6 del puerto de Palma*”, expediente INV25-0057, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de octubre de 2025 la Autoridad Portuaria de Baleares resuelve aprobar el inicio del expediente para la contratación de “*Suministro de arcos y escáneres para la Estación Marítima nº2, nº3 y nº6 del puerto de Palma*”, por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

El contrato tiene un valor estimado de un millón quinientos cincuenta y un mil doscientos treinta euros con cincuenta céntimos (1.551.230,50 €) IVA excluido, y un plazo de ejecución de ciento cincuenta días (150) para el suministro e instalación de los equipos y tres (3) años para su mantenimiento, desde el día siguiente a la formalización del acta de inicio, sin posibilidad de prórroga.

Segundo. El 14 de octubre de 2025 se publica el anuncio de licitación en la plataforma de contratación del sector público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) número 672659-2025.



Tercero. El 19 de noviembre de 2025 la Mesa de contratación procede a la apertura de los Sobres A y B- relativos a la documentación administrativa y la relativa a la oferta técnica evaluable mediante juicio de valor.

Las empresas concurrentes fueron las siguientes:

- TARGET TECNOLOGÍA, S.A.
- TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A.
- COMERCIAL DE TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA, S.A.U.
- PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U.

Cuarto. El 3 de diciembre de 2025 la Comisión técnica emite un informe de valoración de las ofertas técnicas evaluables mediante juicio de valor, atribuyendo las siguientes puntuaciones a las licitadoras:

<i>TARGET TECNOLOGÍA, S.A.</i>	<i>40</i>
<i>TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A.</i>	<i>36</i>
<i>COMERCIAL DE TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA, S.A.U.</i>	<i>32</i>
<i>PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U.</i>	<i>40</i>

Quinto. El 17 de diciembre de 2025 se procede a la apertura del sobre C, relativo a los criterios evaluables económicamente, con el siguiente resultado:

<i>Empresa licitadora</i>	<i>Oferta Económica</i>	<i>Tiempo de Respuesta</i>	<i>Plazo de Entrega</i>
<i>TARGET TECNOLOGÍA, S.A.</i>	<i>1.241.310,13€</i>	<i>1 hora</i>	<i>90 días</i>
<i>TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A.U.</i>	<i>930.738,31€</i>	<i>1 hora</i>	<i>90 días</i>
<i>COMERCIAL DE TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA, S.A.U.</i>	<i>1.117.361,35€</i>	<i>1 hora</i>	<i>90 días</i>
<i>PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U.</i>	<i>1.161.105,39€</i>	<i>1 hora</i>	<i>90 días</i>



Sexto. Advertidas las puntuaciones, la Mesa de contratación eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U.

Séptimo. TARGET TECNOLOGÍA presenta el 5 de enero de 2026 un escrito de alegaciones sobre la puntuación otorgada a la oferta técnica de la adjudicataria por parte de la Comisión técnica. Tras el citado escrito de alegaciones, la Comisión técnica emite un nuevo informe dando respuesta a las alegaciones presentadas y reafirmando en el criterio expresado en su informe previo.

Octavo. El 6 de febrero de 2026 el órgano de contratación adjudica el contrato mixto de suministro y servicio de *“Suministro de arcos y escáneres para la Estación Marítima nº2, nº3 y nº6 del puerto de Palma”* a favor de PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U., en base a las puntuaciones obtenidas en los distintos criterios de adjudicación a valorar.

Noveno. Previa solicitud de acceso al expediente administrativo, el 24 de febrero de 2026, D. Gonzalo Rolandi Torquemada, en representación de TARGET TECNOLOGIA, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe requerido por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Undécimo. Con fecha 16 de marzo de 2026, la Secretaría del Tribunal notifica el recurso a los demás licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formulen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes, habiéndolas presentado la empresa adjudicataria.

Duodécimo. El 20 de marzo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la LCSP, al formar parte el órgano de contratación del sector público estatal.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP, en cuya virtud, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

El acto recurrido es la adjudicación, recurrible conforme el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso “

El recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, toda vez que el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación y que, según la clasificación de la propuesta de adjudicación, es el licitador con más puntuación después del adjudicatario, por lo que es evidente que la eventual anulación del acuerdo de adjudicación le supondría una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato.

Cuarto. Descendiendo a los motivos de fondo, son varias las alegaciones formuladas.

El recurso sostiene la procedencia de excluir la oferta adjudicataria y, subsidiariamente, anular la adjudicación por incorrecta valoración técnica sobre la base de los siguientes motivos:



(i) Que la oferta técnica de PROSELEC excedió el número de páginas permitido para la documentación técnica.

(ii) Que el exceso de peso del escáner RAPISCAN 628 XR, de más de 300 kilos respecto al peso aproximado señalado en los pliegos, evidencia un error en la valoración técnica.

(iii) Que en previos procedimientos de la misma Autoridad Portuaria la decisión adoptada por la Comisión técnica fue la de penalizar equipos similares al valorado con la máxima puntuación al adjudicatario.

(iv) Que el escáner RAPSICAN 628 XR está descatalogado y carece de Declaración CE.

Pasamos seguidamente a analizar cada una de ellas de forma separada, analizando las posturas mantenidas por las partes y analizando el informe de la Comisión Técnica.

Quinto. A propósito de la primera cuestión, razona el recurso:

“...con ocasión del acceso al expediente completo de contratación por parte de Target Tecnología, concedido a ésta de forma presencial en las instalaciones del Órgano de Contratación en fecha 18 de febrero de 2026 (a efectos acreditativos se acompaña como Bloque Documental Número 6 escrito presentado y cita concertada), pudo comprobarse que Proselec no respetó el límite máximo de 15 páginas establecido (habiendo aportado archivo denominado “Documentación Técnica” compuesto por 17 páginas, incluida la portada y el índice), pues añadió dentro de dicho archivo la referencia expresa a un informe técnico adicional denominado como “Documentación de Respaldo”, que consta de 47 páginas. Esto es, en el referido archivo compuesto por 15 páginas propiamente dichas (“Documentación Técnica”), siendo el límite prescrito por el PLIEGO DE CONDICIONES, Proselec incluyó referencias expresas y continuadas al archivo denominado “Documentación de Respaldo”, compuesto, ni más ni menos que, por 47 páginas adicionales a las permitidas por el PLIEGO DE CONDICIONES.

De este modo, Proselec incorporó indirectamente un volumen de información y/o documentación técnica muy superior al permitido. Tal actuación, como es obvio, supone una elusión material de la limitación establecida, pues la finalidad del límite de páginas no



es meramente formal, sino sustantiva: garantizar que todas las ofertas sean valoradas en condiciones de estricta igualdad, evitando ventajas competitivas derivadas de una mayor extensión argumental o documental. Es más, la actuación por parte de Proselec, lejos de constituir un acto de buena fe, evidencia un intento de obtener ventaja competitiva sobre los demás licitadores, al presentar información y documentación técnica de manera que excede el límite establecido en el Pliego de Condiciones sin justificación alguna, dificultando la comparación objetiva de las ofertas y vulnerando los principios de igualdad, transparencia y concurrencia que rigen el procedimiento de contratación. Sin perjuicio de ello, lo más sorprendente para el ahora recurrente es el hecho de que la Comisión Técnica haya omitido cualquier observación o penalización al respecto, dejando sin efecto la finalidad sustantiva del límite de páginas y favoreciendo directamente a la oferta de Proselec.

En este contexto, Target Tecnología, y suponemos que también el resto de los licitadores, se ha limitado a ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones -que no dejaba margen de interpretación al ser un límite cuantitativo-, viéndose obligada a renunciar a documentación adicional que, de haber podido presentar libremente (como ha hecho en definitiva su competidor directo Proselec), muy probablemente hubiese mejorado su valoración (sin perjuicio de que sin ella haya conseguido obtener la máxima puntuación), evitando así ventajas indebidas frente a las ofertas que, como la de Proselec, se han servido de medios que exceden o, incluso, quiebran el marco establecido. Por todo ello, resulta palmario que se ha producido un supuesto de desigualdad manifiesta entre los licitadores, en perjuicio de aquéllos que cumplieron estrictamente con las limitaciones y las condiciones establecidas en el Pliego, máxime cuando ni la Mesa de Contratación ni la Comisión Técnica en ningún momento remitieron misiva alguna ni a Proselec ni al resto de licitadores, y cuando si quiera tal cuestión implicó una penalización y/o exclusión directa de la licitación a la adjudicataria.”

A continuación, trae a colación diversas Resoluciones de este Tribunal que entiende que sirven de base a su pretensión.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, razona:



“De la sistemática del pliego se infiere que el órgano de contratación diferencia claramente entre la documentación principal objeto de valoración técnica y la documentación de respaldo. Así, en el apartado “Limitación del número de páginas”, el PCAP establece un máximo de 15 páginas DIN-A4 aplicable exclusivamente a la “Descripción de las características técnicas de los equipos propuestos”.

Por su parte, el Documento 4 se configura expresamente como un anejo independiente cuya finalidad es meramente probatoria o de soporte, destinado a avalar lo indicado en la descripción técnica. En consecuencia, el Documento 4 posee naturaleza accesorio, no constituyendo el núcleo del contenido técnico sujeto a valoración comparativa, sino un elemento instrumental para verificar la información ya expuesta. Por ello, el hecho de que la Comisión Técnica no haya procedido a su valoración no afecta negativamente a la oferta de PROSELEC, ni supone alteración de las reglas de competencia.

Como consta en el expediente, la Comisión Técnica respondió expresamente a las alegaciones formuladas por TARGET antes de la adjudicación, dejando constancia de lo siguiente:

- En primer lugar, la Comisión constató que ambos licitadores, PROSELEC y TARGET, presentaron la información en los documentos requeridos, si bien con una estructura organizativa diferente. Mientras PROSELEC concentró la información principal en los Documentos 1, 2 y 3, dejando el Documento 4 como respaldo, TARGET distribuyó la suya en cuatro archivos.*

- En segundo lugar, y como punto central de esta alegación, la Comisión Técnica afirma que “ha valorado únicamente la documentación técnica aportada por los licitadores dentro de los límites de extensión establecidos por el pliego, que son 15 páginas descontando portada e índices”.*

- Asimismo, debe destacarse que en el acta de valoración únicamente se reflejó la documentación susceptible de valoración conforme a los límites establecidos en el Pliego. Es decir, el acta recoge exclusivamente el contenido comprendido dentro de las 15 páginas máximas previstas para la descripción técnica, lo que evidencia que la documentación de respaldo no fue objeto de análisis puntuable ni influyó en la valoración final.*



•Finalmente, la Comisión concluye de forma rotunda que "no ha habido trato desigual a los licitadores y que ambos justifican con la documentación presentada el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales exigidos en el pliego", motivo por el cual se les otorgó la misma puntuación y se desestimó la alegación previa a la adjudicación de la ahora recurrente.

Por tanto, la alegada ventaja competitiva de PROSELEC es inexistente, puesto que el contenido del documento de respaldo, de mayor extensión no fue tomada en cuenta en la valoración.

En este contexto, la jurisprudencia invocada por TARGET TECNOLOGÍA, S.A. resulta inaplicable al presente supuesto. Las resoluciones citadas se refieren a casos en los que los pliegos no preveían una consecuencia específica para el exceso de páginas o en los que el propio documento evaluable superaba el límite sin que existiera previsión expresa sobre cómo proceder. En tales supuestos, el órgano de contratación debía optar entre la exclusión o una valoración parcial no contemplada en el pliego.

Aquí, sin embargo, el PCAP sí establecía de forma expresa la consecuencia jurídica aplicable: la no valoración del exceso. Esta es precisamente la solución que se adoptó, en estricta sujeción al pliego."

Expuestas las posturas de las partes, procede en primer término ver qué dice el pliego sobre este particular.

Razona el Cuadro Resumen, en el Punto 2.3 (páginas 15 y 16 del Documento 4 del expediente que contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares):



SOBRE B

1. Características técnicas de los equipos propuestos

El material entregado deberá ser el mismo que se recoja en la propuesta del contratista.

Se deberá aportar la documentación técnica relativa de la marca y modelo propuesto del material a suministrar para verificar que cumple con las especificaciones técnicas indicadas en este documento.

Se trata de demostrar y acreditar que los elementos propuestos cumplen (o superan) las características técnicas exigidas. Se deberá adjuntar:

- *DOCUMENTO 1: Marca y modelo. Descripción de los materiales a suministrar*
- *DOCUMENTO 2: Fotografías de cada uno de los materiales (una para cada lado) ilustrativa del diseño*
- *DOCUMENTO 3: Tabla comparativa de las características técnicas de los materiales a suministrar, comparándolos con los indicados en el pliego. Se trata de demostrar, al menos, que el material cumple con las características exigidas.*

Las mejoras, si las hubiese, deberán identificarse como tales en la tabla comparativa.

- *DOCUMENTO 4: Documentación de respaldo: En la propuesta se deberá adjuntar, en un anejo independiente, la documentación técnica del fabricante que avale lo indicado en la descripción: certificados, folletos, dossiers, etc.*

Limitación de número de páginas

SOBRE B

A los efectos de valoración de ofertas, la Comisión Técnica únicamente valorará el contenido de las proposiciones técnicas dentro del límite máximo establecido (portada e índices no computan).

Dada la presentación electrónica una cara corresponde a una página, siendo el anverso y reverso dos páginas independientes.

- 1. Descripción de las características técnicas de los equipos propuestos**
Máximo 15 páginas DIN-A4

Por otro lado, consta Informe emitido por la Comisión de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, que se acompaña al informe del órgano de contratación al recurso, que señala:



“La comisión técnica ha valorado únicamente la documentación técnica aportada por los licitadores dentro de los límites de extensión establecidos por el pliego, que son 15 páginas descontando portada e índices. El documento 4 fue identificado y registrado, y no ha tenido influencia en la puntuación. El límite de páginas establecido por pliego sólo afecta al contenido evaluable, no a la documentación auxiliar.

Se considera que no ha habido trato desigual a los licitadores y que ambos justifican con la documentación presentada el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales exigidos en el pliego. Consecuentemente, se les valora con la misma puntuación y se desestima, por tanto, la alegación de Target.”

De la dicción literal del Cuadro Resumen se deduce con facilidad que el documento 4 es un documento separado, independiente, del que contiene la descripción de los materiales a suministrar. De hecho, está así catalogado cuando se señala como un documento de respaldo que se adjunta como anejo independiente y el contenido que debe comprender es muy diverso (folletos, dossiers...), que dan cuenta de su propósito auxiliar.

Así, el propio contenido del documento de respaldo evidencia lo expuesto en el recurso y la conformidad a derecho de la decisión adoptada por la Comisión técnica, puesto que no añade nada a la oferta como tal. Así, incluye la documentación técnica del escáner, de los transportadores de rodillos y de las bandejas, tal y como señala, por cierto, el Cuadro. Es decir, se trata claramente de documentación que sirve de apoyo o que da fe del contenido de la descripción de los materiales a suministrar, pero que no incorpora nada a la propuesta.

Ocurre también que la propia Comisión ha dejado claro que no se tuvo en cuenta en la valoración el citado documento, puntuando únicamente los folios permitidos, por lo que en modo alguno el citado documento tuvo impacto en la evaluación de la Comisión ni en la puntuación obtenida.

Sobre los documentos necesarios para valorar criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, nos hemos pronunciado recientemente en la Resolución 118/2026, de 5 de marzo, donde exponíamos:



“Dispone el art. 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP):

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

La aplicación de este precepto implica que los pliegos- y, en este caso, la invitación- de la contratación pública son considerados lex contractus, de suerte que su contenido es vinculante y la participación en la licitación conlleva un sometimiento absoluto a los mismos.

De acuerdo con el informe técnico, el exceso de hojas de la Memoria solo afectó a uno de los cuatro aspectos a valorar dentro del subcriterio, que es que “La propuesta se orienta a que las soluciones sean escalables, interoperables y que fomenten la reutilización de componentes”, el cual figura como “no valorado por exceso de páginas”.

En el presente caso, la interpretación literal de la Cláusula 8.1 no permite otra aplicación que la llevada a cabo por el órgano de contratación, sin que la pretensión del recurrente de que se equipare la presentación de una memoria más larga de lo permitido a la no presentación de la misma para todo el subcriterio, pueda prosperar.

Insistimos, la invitación contiene una consecuencia específica para el caso de que la Memoria tenga una extensión mayor a la permitida, que es la no valoración del contenido que exceda del límite, que es precisamente la aplicada en el informe de valoración que sirve de base a la decisión de la Mesa y del órgano de contratación.

En definitiva, atendiendo a la literalidad de los pliegos, no puede prosperar la pretensión de que se valore con 0 puntos la totalidad del Subcriterio en cuestión, por lo que procede la desestimación de este motivo de impugnación.”



Las Resoluciones citadas de contrario, como señala el órgano de contratación en su informe, no son de aplicación al presente caso. No puede hablarse de un incumplimiento de los pliegos. De hecho, es en aplicación de estos que se valora únicamente las 15 hojas de la descripción técnica.

A diferencia de lo que ocurre en los casos citados de contrario, en el presente caso, como ocurría en la reciente Resolución que acabamos de citar, los pliegos prevén un efecto específico para el caso de que la oferta se exceda del número de hojas previsto, consistente en que las hojas subsiguientes no sean valoradas, que es precisamente lo que ha hecho el órgano de contratación.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que la interpretación del órgano de contratación es coherente con la definición que se da del documento nº4, que se configura como un documento separado de la propuesta, que ha de presentarse mediante un anejo y que contendrá diversa información de carácter técnico.

Así, la comprobación de la documentación presentada (documento nº27 del expediente) permite advertir con claridad que el citado documento nº4 no contenía detalles de la oferta ni era una continuación de la misma, sino un mero *dossier* con especificaciones técnicas y fichas de los materiales a suministrar.

Por todo ello, esta primera alegación debe ser desestimada.

Sexto. El segundo motivo de impugnación es el exceso de peso del escáner RAPISCAN 628 XR, razonando el recurso que excede en 300 kilos el peso aproximado señalado en los pliegos, por lo que, a su juicio, concurre un error en la valoración técnica. Así, expone:

“el PPT no se limita a una descripción genérica del suministro, sino que establece de forma detallada las características técnicas y físicas que deben reunir los equipos ofertados, incluyendo dimensiones del túnel, altura de la cinta transportadora, capacidad de carga, velocidad, grado de protección y demás especificaciones constructivas. Entre dichas características físicas se exigía expresamente un peso aproximado de 950 kg, previsión que no puede considerarse accesoria o irrelevante, sino integrada en el conjunto de



parámetros técnicos que delimitan la configuración del equipo requerido por la Administración.

Dicho lo anterior, según se indicó en el escrito de alegaciones presentado en fecha 5 de enero de 2026 por la parte ahora recurrente Target Tecnología (Documento Número 7), escapa al leal saber y entender de esta parte que Proselec obtuviera idéntica puntuación a la de Target Tecnología (40,00), a pesar de que el equipo propuesto por el primero (modelo RAPISCAN 628XR), superase en 300 Kg el peso aproximado señalado por el PPT.

Tal circunstancia no puede reputarse irrelevante ni subsumirse en el margen de apreciación técnica de la Comisión, pues el peso del equipo constituye una característica física expresamente prevista en el PPT como elemento definidor de la configuración exigida. La superación en, ni más ni menos que, 300 kg del peso de referencia -esto es, en torno a un 30% por encima del parámetro fijado- no puede calificarse como una desviación mínima o tolerable, sino como una alteración significativa de las condiciones técnicas previstas.

Si bien Target Tecnología ha obtenido la puntuación máxima prevista en el PPT - por haberse ajustado de la manera más precisa a todas y cada una de las especificaciones técnicas y físicas exigidas por el PPT-, resulta incomprensible que Proselec haya recibido idéntica calificación (40,00) cuando su equipo se aleja significativamente del requisito de peso, superándolo en 300 kg. De acuerdo con los principios más elementales de lógica y proporcionalidad, cuando dos ofertas se valoran sobre los mismos parámetros técnicos, aquella que se ajusta de manera más precisa a las especificaciones del Pliego debe obtener la máxima puntuación, mientras que la que se desvía debería ser objeto de una penalización proporcional. La coincidencia en la puntuación máxima, pese a esta desviación mayúscula, evidencia la existencia de un error manifiesto en la valoración, pues el resultado obtenido carece de justificación objetiva o, en su caso, se trata de una valoración completamente arbitraria. “

Entiende que, a su juicio, la Resolución y el criterio del órgano de contratación exceden los límites de la discrecionalidad técnica, exponiendo que “la atribución de la puntuación máxima a una oferta que se aparta de manera flagrante y significativa de una prescripción física expresamente prevista en el PPT - superando en ni más ni menos que 300 kg el peso



aproximado exigido - no puede considerarse una valoración razonable dentro del margen técnico de apreciación, sino que pone de relieve, bien la existencia de un error manifiesto en la aplicación del criterio, o bien una actuación arbitraria al prescindir de un parámetro objetivo previamente fijado como elemento diferenciador del equipo requerido. En consecuencia, se supera de forma ostensible el límite que la doctrina jurisprudencial establece para la revisión de valoraciones técnicas, resultando procedente su correspondiente control y rectificación por parte del órgano al que respetuosamente nos dirigimos por medio de la presente.”

Por su parte, el órgano de contratación se ratifica en la decisión adoptada, exponiendo la inexistencia de error manifiesto o arbitrariedad. Se apoya en el informe de la Comisión Técnica, que se adjunta al mismo, y concluye:

“La Comisión Técnica, en su contestación, ha defendido la legalidad y corrección de su valoración, adhiriéndose este órgano a dicha postura por las siguientes razones:

“1. La especificación "peso aproximado de 950 kg" en el PPT no constituye un requisito absoluto ni un límite estricto, sino un valor orientativo. El término "aproximado" introduce, por su propia naturaleza, un margen de flexibilidad razonable que permite a los licitadores proponer equipos que, si bien pueden no coincidir exactamente con la cifra indicada, sí cumplen con la funcionalidad y las necesidades operativas del contrato. La interpretación de la recurrente, que busca convertir un valor orientativo en un requisito taxativo, es restrictiva y contraria al principio pro-concurrencia.

2. El criterio de valoración establece que los equipos propuestos deben cumplir los estándares mínimos, así como las “necesidades operativas específicas del contrato”. La Comisión Técnica, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha verificado que el equipo RAPISCAN 628XR ofertado por PROSELEC, a pesar de su peso, no presenta incompatibilidad alguna con las instalaciones existentes y cumple plenamente con las necesidades operativas del contrato. La valoración técnica no se limita a una mera comprobación numérica, sino que evalúa la idoneidad global de la solución propuesta en relación con el objeto del contrato. La Comisión ha concluido que la desviación de peso es



irrelevante para la correcta ejecución del contrato, lo cual es una conclusión técnica que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

3. Ahorro global de peso y espacio: La Comisión técnica ha justificado adicionalmente su decisión al señalar que la sustitución de cuatro equipos antiguos por dos nuevos, supone un ahorro global de peso y espacio en las instalaciones. Este argumento refuerza la idoneidad de la solución propuesta por PROSELEC desde una perspectiva funcional y de eficiencia global, demostrando que la Comisión no ignoró el factor peso, sino que lo evaluó en un contexto más amplio y estratégico para la Autoridad Portuaria.”

Dispone el art. 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP):

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

La aplicación de este precepto implica que los pliegos de la contratación pública son considerados *lex contractus*, de suerte que su contenido es vinculante y la participación en la licitación conlleva un sometimiento absoluto a los mismos. Le asiste la razón al recurrente cuando señala que el PPT (y añadiríamos el pliego de condiciones particulares) constituye la norma rectora del procedimiento y la auténtica ley del contrato, vincula por igual a la Administración y a los licitadores, delimita el objeto, fija las reglas de valoración y establece las prescripciones técnicas y condiciones económicas que han de regir la adjudicación, cuyo cumplimiento no es una mera formalidad, sino que garantiza los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

El propio recurso reconoce que el pliego de prescripciones técnicas habla de un peso aproximado, lo cual implica necesariamente un ejercicio de ponderación por parte de la



Comisión técnica. Debemos diferenciar en este sentido la apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego, mínimo que deben respetar las ofertas, de los criterios de valoración en los que se fijan aquellos parámetros que cualifican la oferta. El incumplimiento claro y expreso de los primeros, según doctrina reiterada de este Tribunal, debe dar lugar a la exclusión de la oferta.

En el presente expediente, los criterios sujetos a juicio de valor aparecen descritos en el pliego de condiciones (cuadro de características) de la siguiente manera:

*“1. **Características técnicas de los equipos (40%).** El criterio de "Características Técnicas de los Equipos" se incorpora en la licitación para valorar la adecuación de los equipos propuestos por los licitadores a los requisitos establecidos en el PPTP. Este criterio es esencial para garantizar que los equipos ofertados no solo cumplan con los estándares mínimos establecidos, sino que también se ajusten a las necesidades operativas específicas del contrato.*

Dado que se trata de un criterio de valoración técnica, su inclusión permite al órgano de contratación evaluar aspectos clave de los equipos propuestos, considerando elementos como su funcionalidad, calidad, fiabilidad y capacidad para satisfacer las condiciones de uso previstas. Este enfoque refuerza la objetividad del proceso de adjudicación, promoviendo la selección de ofertas que demuestren un mayor nivel de adecuación técnica y una mejor capacidad de respuesta a los objetivos del contrato.”

Dicha ponderación constituye un ejercicio de discrecionalidad técnica, en el que, el órgano competente para valorar las ofertas analiza las mismas, encontrándose este Tribunal limitado a apreciar si en tal valoración se ha incurrido en error manifiesto o arbitrariedad, así como a si se ha seguido el procedimiento establecido.

La alegación de la recurrente, a juicio del Tribunal, sí evidencia error manifiesto en la valoración efectuada, pues una variación del 31,5% sobre el peso aproximado fijado en el pliego de prescripciones técnicas resulta desproporcionada sobre el parámetro establecido como referencia, que exige en todo caso un valor cercano o próximo al establecido como referencia, y excede a todas luces de lo que podría considerarse un margen tolerable de desviación. Por disponerlo así los propios pliegos, la valoración técnica del criterio



características técnicas de los equipos debía ponderar el “*cumplimiento de los estándares mínimos establecidos*”, así como que también se ajustasen a las “*necesidades operativas específicas del contrato*”. La distinción es relevante pues en el plano teórico podría darse un incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas fijadas en el pliego que no tuviera un impacto negativo en la correcta ejecución del contrato, sin embargo, el principio de igualdad y no discriminación nos lleva a imponer el cumplimiento del pliego, que ha sido determinante para que los licitadores conformaran el contenido de la oferta, ateniéndose por igual a lo establecido en este. Admitir lo contrario supondría, como hemos mantenido reiteradamente, quebrantar el principio de igualdad entre los licitadores, puesto que aquéllos que ateniéndose estrictamente lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas, hubiesen aportado un equipo con los requisitos exigidos, se podrían ver perjudicados si se permitiera a otros licitadores aportar un producto con distintas condiciones, las cuales podían ser más ventajosas económicamente para el licitador.

Y en este sentido, entiende el Tribunal que no procede relativizar el cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos, admitiendo una oferta que se aparta de manera relevante de un parámetro de peso aproximado, sin que sean aceptables para su admisión además algunas razones de oportunidad no presentes en los pliegos, como que la sustitución de cuatro equipos antiguos por dos nuevos supondría un ahorro global de peso y espacio en las instalaciones.

En consecuencia, se debía haber apreciado el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas y ello, por disponerlo así los pliegos, debía haber tenido algún impacto en la valoración técnica. En cualquier caso, se aplica en este punto la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal respecto de los casos en que las ofertas han de ser excluidas por incumplimiento de los requerimientos técnicos de los pliegos, expuesta, por ejemplo, en las Resoluciones nº 982/2025, de 2 de julio, nº 984/2025, de 2 de julio y nº 1047/2025, de 10 de julio (Recursos nº 761/2025 y 776/2025):

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la



aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal.

También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.

Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser estimado, procediendo en este caso la exclusión del licitador.

Séptimo. Aunque se ha estimado el motivo anterior, por razones de congruencia se analizarán el resto de los motivos hechos valer en el recurso.

Sobre el cambio de criterio respecto de licitaciones anteriores sustancialmente iguales, se sostiene de contrario que se ha producido un trato desigual por parte de la Autoridad Portuaria de Baleares, por haber llevado a cabo una valoración diferente a la realizada en equipos similares en procedimientos anteriores en los que la empresa recurrente había participado.

Frente a esto, ha de advertirse que el principio de igualdad invocado no ha sido vulnerado, por cuanto el presupuesto necesario para su alegación, cual es la existencia de un término idóneo de comparación, no concurre en el presente caso. Se trata de tratamientos diferentes, pero también de pliegos, criterios de adjudicación distintos, contextos técnicos



distintos, sin que exista remisión y/o integración o dependencia entre el primer expediente y éste.

Es por todo ello que lo argumentado a propósito de esta cuestión en el recurso no puede prosperar.

Octavo. Seguidamente se analizará el motivo relativo a que el modelo de escáner ofertado no se incluye en el catálogo de productos activos la empresa adjudicataria, lo cual, a su juicio, evidencia que el mismo se encuentra *“fuera de producción o descatalogado”*. Además, sostiene que no se ha aportado la Declaración de Conformidad CE.

A propósito de la primera cuestión, señala el recurso *que “la experiencia en el mercado y en el ámbito de las adjudicaciones del ahora recurrente permite afirmar con total rotundidad que PROSELEC SEGURIDAD, S.A.U. no puso de manifiesto entre la documentación aportada al Órgano de Contratación, que el producto objeto de la adjudicación se encontraba descatalogado por la empresa proveedora. A juicio de esta parte y conforme a su práctica empresarial, ninguna administración habría adjudicado un suministro de tal envergadura y trascendencia – dada la importancia estratégica y operativa del equipo – a una entidad que ni si quiera puede garantizar la posibilidad de suministro de un reemplazo en caso de fallo o avería que impida el uso del primer equipo. Esta omisión pone de relieve una falta de información esencial que afecta directamente a la valoración técnica y a la fiabilidad de la oferta presentada, que en ningún caso puede valorarse con la puntuación máxima como de hecho ha sucedido.*

En consecuencia, la omisión de información esencial sobre la disponibilidad real en el mercado del modelo adjudicado refuerza la concurrencia de, o bien una omisión dolosa y totalmente deliberada por parte del adjudicatario o bien, de un error manifiesto o, en su caso, de arbitrariedad en la valoración técnica de la Comisión competente. La atribución de la puntuación máxima a una oferta que no garantiza la viabilidad operativa y el suministro continuo del equipo contraviene los criterios objetivos del PPT, desvirtúa la finalidad del sistema de ponderación y genera, además, un trato de desigualdad respecto de otros licitadores que sí acreditaron la disponibilidad – o que sin acreditarlo están



totalmente disponibles y accesibles- y adecuación tecnológica de los equipos objeto de licitación.

Adicionalmente, no puede dejarse al margen el motivo principal por el que los equipos tecnológicos dejan de formar parte del stock o catálogo de la entidad proveedora. Con carácter general, y sin tener certeza absoluta del hecho que ha motivado a la mercantil RAPISCAN SYSTEMS Lda. cesar en la promoción del modelo RAPISCAN 628XR, es un hecho notorio que esta práctica obedece a la progresiva obsolescencia programada, a la aparición de innovaciones que incorporan mejoras sustanciales en materia de rendimiento, fiabilidad y seguridad, a la necesidad de adaptación a nuevos sistemas informáticos y de integración operativa, o incluso a razones de falta de rentabilidad en su producción y/o mantenimiento. A grandes rasgos, en el caso de equipos de inspección de rayos X como el descrito, destinados a entornos portuarios la descatalogación de un modelo puede asimismo implicar dificultades en el suministro de recambios, actualizaciones de software o soporte técnico especializado, comprometiendo su mantenimiento a medio y largo plazo. Tal vez dicho modelo ha sido retirado del mercado debido a su excesivo peso, con todas las consecuencias que ello conlleva. Tales circunstancias resultan particularmente relevantes cuando el objeto del contrato consiste, precisamente, en la sustitución de equipos obsoletos por otros que garanticen una mayor adecuación tecnológica y operativa.”
(El subrayado es nuestro).

Sobre este asunto el órgano de contratación razona que los pliegos que rigen la contratación nada dicen sobre la catalogación de los modelos ofertados, sino que exige simplemente que el mismo cumpla con las especificaciones técnicas exigidas.

Analizando los pliegos que rigen la licitación y, concretamente, el de prescripciones técnicas particulares, lo cierto es que el mismo no exige- como tampoco el PCAP- la presentación de documentación acreditativa alguna a propósito de la disponibilidad de los modelos ofertados en catálogo alguno.

Así las cosas, este argumento no puede tener favorable acogida. De hecho, la propia redacción del recurso- adviértanse las partes subrayadas- evidencia que nos encontramos



ante una conjetura, sin aludir expresamente a qué parte del pliego impone un catálogo actualizado de los productos a ofertar.

Por tanto, no siendo una cuestión para valorar por la Comisión técnica y no siendo controvertido que no era un requisito exigido en los pliegos, no puede asumirse la tesis del recurrente, que asume que el escáner está descatalogado, a través simplemente, de una búsqueda en la página web del adjudicatario, sosteniendo que tal vez haya sido retirado del mercado.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

Noveno. La misma suerte debe seguir la segunda relativa a que el modelo ofertado no cuenta con la Declaración de Conformidad CE.

Sobre esto, consta en el expediente que el adjudicatario declara que el escáner en cuestión cumple con las imposiciones de la normativa europea, así consta en el folio 4 del documento de respaldo (documento nº4), dentro del documento nº27 del expediente administrativo, que es lo único que procede valorar en esta fase del expediente de contratación, sin que pueda inferirse de lo dispuesto en ellos que se exigiera aportar expresamente el documento de declaración de conformidad CE.

Y es que, durante la fase de valoración de las ofertas para la selección del adjudicatario, la obligación del órgano de contratación consiste en acreditar la concurrencia de los requisitos de solvencia y en valorar los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, sin que proceda realizar indagaciones adicionales no previstas en los pliegos.

Sería durante la fase de ejecución cuando, en caso de no disponer del modelo ofertado o de no cumplir éste con los certificados oportunos, se pudieran adoptar por el órgano de contratación las medidas oportunas.

Por todo lo expuesto, el último de los motivos aducidos en el recurso interpuesto no puede prosperar.



No obstante, apreciado el incumplimiento claro y expreso del pliego de prescripciones técnicas debido al peso del equipo, la oferta de la adjudicataria debe ser excluida, declarándose la nulidad del acuerdo de adjudicación a su favor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Gonzalo Rolandi Torquemada en representación de TARGET TECNOLOGIA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “Suministro de arcos y escáneres para la Estación Marítima nº2, nº3 y nº6 del puerto de Palma”, expediente INV25-0057, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, declarando la procedencia de la exclusión de la oferta de la adjudicataria y la nulidad de la adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES